



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

**CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER
JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA
APROBADO EL INFORME AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR
EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL MUTUALISMO
JUDICIAL, APROBADO POR REAL DECRETO 1026/2011, DE 15 DE
JULIO.**

I.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de abril de 2013 ha tenido entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ), el texto del Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento del Mutualismo Judicial, aprobado por Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio (en adelante el Proyecto), remitido por el Ministerio de Justicia, a efectos de emisión del preceptivo Informe conforme a lo previsto en el artículo 108.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ).

La Comisión de Estudios e Informes, en virtud de la aplicación de su Protocolo interno, acordó designar ponente a la Excm. Sra. Vocal D^a Margarita Uría Etxebarria, y en reunión de fecha 18 de abril de 2013, aprobó el presente Informe, acordando su remisión al Pleno de este Consejo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

II.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

La función consultiva del CGPJ, a que se refiere el artículo 108 de la LOPJ, tiene por objeto informar los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a *“normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales y cualesquiera otras que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales”*.

A la luz de esa disposición legal, el parecer que a este Órgano constitucional le corresponde emitir sobre el Anteproyecto remitido deberá limitarse a las normas sustantivas o procesales que en aquélla se indican, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

No obstante, el CGPJ se reserva la facultad de expresar su parecer también sobre los aspectos del Anteproyecto que afecten a derechos y libertades fundamentales, en razón de la posición prevalente y de la eficacia inmediata de que gozan, por disposición expresa del artículo 53 de la Constitución española (CE). En este punto debe partirse especialmente de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en su condición de intérprete supremo de la Constitución, cuyas resoluciones dictadas en todo tipo de procesos constituyen la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

fuerza directa de interpretación de los preceptos y principios constitucionales, vinculando a todos los jueces y tribunales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 LOPJ.

Por último, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el CGPJ ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III.

DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO.

El Proyecto sometido a informe, que se refiere a una modificación parcial del Reglamento del Mutualismo Judicial, aprobado por Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio, se compone de un artículo único con dos números. El primero de ellos dota de nueva redacción al art. 103.2 del RD 1026/2011, mientras que el número dos introduce en dicho Real Decreto una nueva disposición transitoria única. El Proyecto se cierra con una disposición final única sobre entrada en vigor.

Para comprender el alcance de la modificación proyectada, conviene transcribir el actual art. 103 del RD 1026/2011, que se titula “Asistencia al jubilado” y consta de cuatro apartados:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

“1. Los mutualistas que se jubilen con carácter forzoso por razón de edad y que, en el momento de la jubilación, se encuentren en situación de servicio activo, servicios especiales o excedencia voluntaria por cuidado de familiares o por razón de violencia de género, causarán derecho a un subsidio de jubilación a cargo de la Mutualidad General Judicial.

Asimismo, los mutualistas que, encontrándose en el momento de la jubilación en alguna de las situaciones administrativas previstas en el párrafo anterior, se jubilen por incapacidad permanente para el servicio, causarán derecho al subsidio de jubilación al llegar a la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación forzosa.

Se considera edad de jubilación forzosa la prevista como tal en los respectivos Reglamentos Orgánicos de las distintas Carreras, Cuerpos y Escalas y sus normas específicas de jubilación, sin que, a estos efectos, tenga incidencia alguna lo previsto en los artículos 67.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y 492.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que posibilitan la permanencia en el servicio activo de aquellos funcionarios que voluntariamente lo deseen hasta que cumplan, como máximo, los setenta años.

2. La prestación económica consistirá en una cantidad que ascenderá al 200% de las retribuciones básicas de la última mensualidad completa percibida en activo por el mutualista.

3. El plazo de presentación de la solicitud será de seis meses a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la jubilación. Transcurrido este plazo se producirá la prescripción del derecho”.

Conforme al Proyecto ahora informado, el apartado segundo de ese art. 103 pasaría a decir:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

“2. La prestación económica consistirá en la cantidad que resulte de multiplicar el importe íntegro de una mensualidad ordinaria de las retribuciones básicas que le correspondan al funcionario en el momento de producirse su jubilación por un coeficiente, que se fijará y revisará, en su caso, mediante Resolución de la Gerencia de la Mutualidad General Judicial, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, en función de las disponibilidades y previsiones económicas del organismo, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas”.

Por su parte, la disposición transitoria única proyectada, titulada “Cuantía de la prestación para hechos causantes anteriores a la entrada en vigor de este Real Decreto”, dice:

“Los mutualistas que se jubilen con carácter forzoso por razón de edad, que cumplan con los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 103 del Real Decreto 1026/2011, de 15 de junio por el que se aprueba el reglamento del Mutualismo Judicial, así como aquellos mutualistas que, encontrándose en alguna de las situaciones administrativas previstas en el citado apartado se jubilen por incapacidad permanente para el servicio y hayan cumplido la edad de jubilación forzosa con anterioridad a la vigencia de este Real Decreto, percibirán la prestación económica establecida en el apartado 2 del artículo 103 de la normativa anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 103, que establece que el plazo de presentación de la solicitud será de seis meses a partir del día siguiente a aquel a que tenga lugar la jubilación”.

Las razones que justifican el dictado se exponen en la parte expositiva de la Norma en proyecto, según la cual:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

“El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 julio, de medidas normativas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad diseña la estrategia de política económica en el actual contexto e impulsa reformas estructurales dirigidas a la contención del gasto público, fijando los límites de déficit e impone una serie de medidas encaminadas al cumplimiento de la obligación que tienen los poderes públicos de gestionar de la manera más eficiente las capacidades del sistema.

Esta previsión legislativa se ha traducido en una severa reducción de las disponibilidades presupuestarias de este organismo que hace imprescindible minorar la cuantía de la prestación del subsidio de jubilación, al tiempo que se impone facilitar el acomodo de la normativa reglamentaria -planteada y elaborada con vocación de futuro- a las concretas políticas económicas y financieras que las circunstancias exijan de los poderes públicos, para armonizar la prestación de las ayudas reconocidas a los mutualistas con las concretas disponibilidades presupuestarias, mediante el establecimiento de una fórmula que -sobre una base certera y previamente determinada- contemple la intervención de un coeficiente que aporte la necesaria flexibilización.

De otra parte, en coherencia con la normativa que rige en las otras Mutualidades que, con MUGEJU, conforman el Mutualismo Administrativo, se pretende con esta reforma, sin perjuicio del respeto a las singularidades que presenta el Mutualismo Judicial, homologar los caracteres de la ayuda prestada a los funcionarios de la Administración de Justicia, particularmente para que no represente un tratamiento que se separe en esencia del otorgado en esta misma necesidad social del que se presta a los funcionarios de la .Administración General del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Estado, y que al tiempo no se desvirtúe completamente su finalidad esencial como ayuda o prestación social dirigida a la asistencia al jubilado, en el marco de la acción protectora de este Régimen Especial de Seguridad Social.

Es por ello que la prestación económica del subsidio de jubilación consistirá en la cantidad que resulte de multiplicar el importe íntegro de una mensualidad ordinaria de las retribuciones básicas que le correspondan al funcionario en el momento de producirse su jubilación por un coeficiente, en sintonía con la regulación vigente para los funcionarios civiles, que se fijará y revisará, en función de las disponibilidades y previsiones económicas de la Mutualidad General Judicial, mediante Resolución de la Gerencia.

La Gerencia de la Mutualidad General Judicial, de conformidad con el artículo 14.3.b) del Real Decreto 1206/2006, de 20 de octubre, por el que se regula la composición y funciones de los órganos de gobierno, administración y representación de la Mutualidad General Judicial, tiene encomendada la competencia de la implantación efectiva del régimen de prestaciones previstas en el artículo 12 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Así, el artículo 104 enmarcado también dentro de las llamadas Prestaciones Sociales, contempla la Ayuda por gastos de sepelio cuya cuantía y requisitos exigidos para su concesión se fijarán, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias y previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, por resolución del Gerente de la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Mutualidad General Judicial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».”

Esas mismas razones, en fin, se desgranán en la Memoria de Análisis del Impacto normativo (MAIN) que acompaña al Proyecto, conforme es preceptivo.

Por su parte, como hemos anticipado, el número dos del artículo único del Proyecto introduce en el Real Decreto 1026/2011 una nueva disposición transitoria única, con el siguiente contenido:

“Los mutualistas que se jubilen con carácter forzoso por razón de edad, que cumplan con los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 103 del Real Decreto 1026/2011, de 15 de junio por el que se aprueba el reglamento del Mutualismo Judicial, así como aquellos mutualistas que, encontrándose en alguna de las situaciones administrativas previstas en el citado apartado se jubilen por incapacidad permanente para el servicio y hayan cumplido la edad de jubilación forzosa con anterioridad a la vigencia de este Real Decreto, percibirán la prestación económica establecida en el apartado 2 del artículo 103 de la normativa anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 103, que establece que el plazo de presentación de la solicitud será de seis meses a partir del día siguiente a aquel a que tenga lugar la jubilación”.

En cuanto a la disposición final única del Proyecto, se limita a disponer que:

“El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado”.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

IV.

EXAMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO.

Entre las prestaciones cubiertas por la Mutualidad General Judicial en el cumplimiento de sus fines, se contempla, dentro de las llamadas «prestaciones sociales» un conjunto de medidas protectoras de este Régimen especial que atienden situaciones ordinarias de necesidad no cubiertas por otras prestaciones. Entre ellas, en el artículo 103 del RD 1026/2011, se regula la asistencia al jubilado, la cual se canaliza mediante una ayuda o subsidio (el «subsidio de jubilación»), al que tienen derecho los mutualistas que se jubilen con carácter forzoso por razón de edad y que, en el momento de la jubilación, se encuentren en situación de servicio activo, servicios especiales o excedencia voluntaria por cuidado de familiares o por razón de violencia de género. Asimismo incluye en su ámbito a los mutualistas que, encontrándose en el momento de la jubilación en alguna de esas situaciones administrativas, se jubilen por incapacidad permanente para el servicio, caso en el cual causarán derecho al subsidio de jubilación al llegar a la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación forzosa.

Este subsidio, que corre a cargo de la Mutualidad General Judicial, consiste actualmente en una prestación de pago único cuya cantidad ascenderá al 200% de las retribuciones básicas de la última mensualidad completa percibida en activo por el mutualista. La modificación proyectada tiene por objeto la regulación de ese subsidio de jubilación, al objeto de efectuar una reducción severa de su cuantía – tal y como la propia MAIN no duda en admitir–, pasando de ese porcentaje del 200% de las retribuciones básicas de la última mensualidad completa percibida en activo por el mutualista, a un mecanismo de cálculo indirecto mediante un coeficiente, que se fijará y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

revisará por la Gerencia de la Mutualidad General Judicial.

La razón que ofrece la MAIN es el hecho de haberse producido una sustancial rebaja en el crédito para esta ayuda dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2013, de los 900.000 euros con que estaba dotada esta partida en el ejercicio anterior a los actuales 247.500 euros, lo que supone una minoración de 652.500 euros, o lo que es lo mismo de un 72'5%; y la necesidad ineludible de adecuar la regulación del subsidio de jubilación establecida en el citado Reglamento a aquella rebaja en el crédito para esta ayuda dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2013.

La MAIN también apela a la necesidad de efectuar una homologación y armonización de la ayuda prestada a los funcionarios de la Administración de Justicia, particularmente para que no represente un tratamiento que se separe en esencia del otorgado, ante esta misma necesidad social, a los funcionarios de la Administración General del Estado. En este sentido, el nuevo redactado del artículo 103.2 del RD 1026/2011 se apoya en la regulación prevista para los funcionarios civiles del Estado en el Reglamento de Mutualismo Administrativo aprobado mediante Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, cuyo artículo 131 dispone que la prestación económica del subsidio de jubilación consistirá en la cantidad que resulte de multiplicar el importe íntegro de una mensualidad ordinaria de las retribuciones básicas que le correspondan al funcionario en el momento de producirse su jubilación por un coeficiente, que se fijará y revisará, en su caso, mediante Orden del Ministro de Administraciones Públicas, en función de las disponibilidades y previsiones económicas de la Mutualidad General

De manera análoga, en el texto proyectado se opta por ese



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

mismo sistema de cálculo de la ayuda, debiendo fijarse el coeficiente en cuestión (por el que se multiplicará el importe íntegro de una mensualidad ordinaria de las retribuciones básicas que le correspondan al funcionario en el momento de producirse su jubilación) por Resolución de la Gerencia de la Mutualidad, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y en función de las disponibilidades y previsiones económicas del organismo. Se dice además que ello estará en coherencia con la previsión que se contiene para otra de las modalidades de prestaciones sociales previstas en el Reglamento del Mutualismo Judicial, concretamente en el artículo 104, que ya venía contemplando, para la ayuda por gastos de sepelio, que la fijación de su cuantía y requisitos exigidos para su concesión se efectuase, a la vista de las disponibilidades presupuestarias y previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, por resolución del Gerente de la Mutualidad General Judicial publicada en el Boletín Oficial del Estado.

Desde el punto de vista orgánico, la nueva previsión se apoya en que la Gerencia de la Mutualidad General Judicial, de conformidad con el artículo 14.3.b) del Real Decreto 1206/2006, de 20 de octubre, por el que se regula la composición y funciones de los órganos de gobierno, administración y representación de la Mutualidad General Judicial, tiene encomendada la competencia de la implantación efectiva del régimen de prestaciones previstas en el artículo 12 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Pues bien, por lo que se refiere a la materia que constituye el eje de este Proyecto, este Consejo difícilmente podría informar favorablemente una medida que la propia MAIN describe en reiteradas



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

ocasiones como de “reducción severa” de la cuantía del subsidio de jubilación previsto en el artículo 103 del Reglamento del Mutualismo Judicial, y que afectará a cuantos colectivos caen dentro de su ámbito subjetivo de aplicación (artículo 3 del RD 1026/2011). Y ello por más que pueda hacerse cargo de la rebaja, a su vez muy acusada, experimentada por la partida presupuestaria destinada a cubrir esta prestación en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para este ejercicio. Naturalmente, la disconformidad con la medida proyectada se estaría manifestando, en último extremo, respecto de la decisión del legislador de reducir tan drásticamente la asignación presupuestaria destinada a cubrir esta finalidad.

En segundo lugar, cabe manifestar también una discrepancia con la técnica normativa empleada, y en definitiva con la política jurídica que late detrás de ella, en el sentido de que la regulación de una figura asistencial quede al albur de las contingencias presupuestarias que se manifiesten sobrevenidamente en el curso de un determinado ejercicio. Queremos decir que lo más apropiado habría sido que la norma que contempla el subsidio de jubilación de los funcionarios a los que se aplica el Reglamento del Mutualismo Judicial se hubiese modificado, en su caso, con carácter previo a la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales de Estado, en lugar de ser la infradotación de la partida consignada en ésta para la cobertura de esa contingencia, la que motive el postrer cambio de la norma que disciplina la figura.

Por otro lado, se comprende mal la segunda de las justificaciones que, tanto en la Exposición de Motivos como en la MAIN, se ofrecen a propósito de la reforma proyectada, a saber, la de lograr una homologación y armonización de la ayuda prestada a los funcionarios de la Administración de Justicia bajo la forma de subsidio de jubilación, con



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

el régimen que se aplica a los funcionarios de la Administración General del Estado, y más en concreto a los funcionarios civiles del Estado a los que resulta de aplicación el artículo 131 del Reglamento de Mutualismo Administrativo, aprobado por RD 375/2003.

Y decimos que esta justificación se comprende mal por cuanto el artículo 131 del Reglamento de Mutualismo Administrativo ha estado en vigor durante diez años sin que se hubiera sentido la necesidad de lograr esa homologación o armonización; siendo llamativo que tal necesidad sólo haya surgido en el mismo momento en que se ha constatado la reducción de la dotación presupuestaria para hacer frente al pago de esta ayuda. Lo cual demuestra, sin lugar a dudas, que la verdadera y única razón que justifica la adopción del cambio proyectado radica en la rebaja de la asignación presupuestaria, y no en una homologación o armonización con el régimen que se venía aplicando a otros funcionarios, por positiva o beneficiosa que ésta pudiera considerarse; siquiera sea porque para lograr esa armonización también podría haberse optado por modificar el citado artículo 131 del Reglamento de Mutualismo Administrativo, y otras normas concordantes, a fin de prever que la cuantía del subsidio por jubilación ascendería al 200% de las retribuciones básicas de la última mensualidad completa percibida en activo por el mutualista o funcionario en cuestión, alineando así también ambas regulaciones, pero tomando como modelo la del artículo 103 del Reglamento del Mutualismo Judicial, aprobado en el tiempo con posterioridad al Reglamento de Mutualismo Administrativo.

En otro orden de cosas, debe observarse que resulta inapropiado que la MAIN presuponga en varios de sus pasajes, tal y como ya hemos advertido, que la reforma proyectada comportará una reducción severa



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

de la cuantía del subsidio de jubilación al que venimos refiriéndonos. Más todavía cuando afirma que “la fórmula de la prestación económica propuesta en esta modificación, condicionada a las disponibilidades presupuestarias de la Mutualidad, incide en un menor gasto presupuestario del ejercicio vigente y sus efectos se reflejarán, también, en los presupuestos de ejercicios futuros”. Y ello porque, dado que la norma sustituirá la actual referencia fija (200% de las retribuciones básicas de la última mensualidad completa percibida en activo por el mutualista que se jubile) por un sistema de cálculo variable basado en un coeficiente multiplicador que establecerá la Gerencia de la Mutualidad General Judicial, dentro de las disponibilidades presupuestarias, no tiene por qué presuponerse que ese coeficiente estará siempre situado por debajo del valor “2”, única forma de poder asegurar que el sistema proyectado comportará una reducción de la cuantía de la ayuda con respecto a la que se deriva del sistema vigente. En este sentido, no se puede compartir la categórica afirmación de la MAIN (pág. 2), según la cual “de la propuesta del Proyecto de Real Decreto sí se derivan impactos desde el punto de vista presupuestario, en el sentido de que no implica, en ningún caso, un incremento del gasto”: el sistema proyectado, al dejar en manos de la Gerencia de la Mutualidad General Judicial la fijación del coeficiente, no impide de raíz la posibilidad de que el valor de dicho coeficiente se sitúe en “2” o en otro valor por encima de éste. Otra cosa es que las disponibilidades presupuestarias aboquen a dicha Gerencia a fijar un coeficiente multiplicador inferior a ese valor, pero el decremento del gasto vendría dado entonces por el volumen de la partida presupuestaria asignada cada año a la financiación de esta ayuda, no por efecto indefectible de la nueva redacción dada al artículo 103.2 del RD 1026/2011.

Precisamente, la última de nuestras observaciones al número uno



del artículo único del Proyecto está en relación con la fijación del coeficiente y con el órgano al que se atribuye la potestad de hacerlo. De un lado, cabe señalar que, dado que en la MAIN se consigna con total precisión el alcance de la rebaja presupuestaria que está en el origen de la reforma proyectada, podría optarse por señalar en el artículo 103.2 del RD 1026/2011 un porcentaje determinado que resultase proporcionado a la disminución que han experimentado los recursos económicos destinados a este subsidio. Es decir, puesto que de los 900.000 euros de que se dispuso en el ejercicio anterior, que permitieron abonar las ayudas de los mutualistas que se jubilaron en ese año sobre la base de un porcentaje del 200% de las retribuciones básicas de la última mensualidad completa percibida en activo por cada uno, se ha pasado en este ejercicio a 247.500 euros (un 72'5% menos), cabría establecer un porcentaje que también fuese un 72'5% inferior al 200%, esto es, un porcentaje del 55% de las retribuciones básicas de la última mensualidad completa percibida en activo por el mutualista.

Se dirá que semejante solución es inconveniente porque el porcentaje que se fijara para este año no sería válido para el siguiente, si acaso la asignación presupuestaria volviese a variar. Pero la norma podría estatuir que el porcentaje sobre las retribuciones básicas de la última mensualidad completa percibida en activo por el mutualista, se calculase mediante una regla de tres en proporción al porcentaje del 200% fijado en la regulación vigente, tomando como dividendo el resultado de multiplicar 200 por la cuantía de la asignación presupuestaria de cada año para esta partida, y como divisor la asignación presupuestaria de 900.000 euros (u otra que se estimase adecuada para asegurar el pago del porcentaje actual). El cociente resultante sería el porcentaje que habría que aplicar en cada ejercicio sobre las retribuciones básicas de la última mensualidad completa



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

percibida en activo por el mutualista. Este método sí podría calificarse de certero, no pudiendo en cambio compartirse la afirmación de la MAIN (pág. 3) acerca de que la fórmula establecida en el Proyecto esté apoyada en “una base certera y previamente determinada”. Más bien al revés, dado que no se marca ningún porcentaje sobre las retribuciones básicas de la última mensualidad completa percibida en activo por el mutualista, quedando sin fijar el coeficiente multiplicador e ignorándose, naturalmente, cuáles serán las concretas disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio.

En fin, por lo que se refiere a la atribución a la Gerencia de la Mutualidad General Judicial de la potestad para fijar el coeficiente multiplicador a que venimos refiriéndonos, es cierto que tiene a su favor el antecedente de lo dispuesto en el artículo 104 del RD 1026/2011 para la ayuda por gastos de sepelio, pero en cambio no permite trazar una perfecta homologación o armonización con el artículo 131 del Reglamento de Mutualismo Administrativo, que –como hemos visto– dispone que la fijación y revisión del coeficiente en cuestión se efectuará mediante Orden del Ministro de Administraciones Públicas.

Por lo que se refiere al contenido del número dos del artículo único del Proyecto, que viene a introducir una nueva disposición transitoria única en el RD 1026/2011, creemos que se trata de una previsión innecesaria, puesto que si el hecho causante del subsidio por jubilación acontece antes de la entrada en vigor del proyectado Real Decreto, no cabe duda de que al mutualista en cuestión le será de aplicación la redacción del artículo 103.2 del RD 1026/2011 que estuviese en vigor en ese momento. Lo contrario implicaría un grado de retroactividad con toda probabilidad inasumible y que, en todo caso, debería ser objeto de expresa previsión en la norma. Y ello por más que,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

como señala la proyectada disposición transitoria única, el artículo 103.3 del citado Real Decreto –que no se prevé reformar– conceda un plazo de seis meses a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la jubilación para presentar la solicitud de la correspondiente ayuda, transcurrido el cual se producirá la prescripción del derecho. No obstante, a efectos de disipar cualquier posible duda, puede estimarse útil la inclusión de una norma transitoria de estas características.

Ahora bien, lo que sí debe entonces señalarse es el error que se desliza en la redacción de este número dos del artículo único del Proyecto, porque si se observa, lo que en él se dispone es la adición de una nueva disposición transitoria única al RD 1026/2011, de 15 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial (“Se añade una Disposición Transitoria Única con la siguiente redacción”). Siendo esto así, el término temporal de referencia que se menciona en esa nueva disposición, para aludir a los mutualistas que se jubilen antes de la entrada en vigor de la reforma proyectada, no puede ser el de la “vigencia de este Real Decreto”, dado que esa referencia sería la del RD 1026/2011, el cual entró en vigor el 5 de agosto de 2011. Antes bien, lo que a todas luces se pretende es salvar la aplicación del actualmente vigente artículo 103.2 RD 1026/2011 a los mutualistas que se jubilen con anterioridad a la vigencia del Real Decreto en proyecto, por el que se modificará el RD 1026/2011. Habida cuenta de ello, la mejor opción sería configurar ese número dos del artículo único del Proyecto, en lugar de como una disposición que se adicionaría al RD 1026/2011, como una disposición transitoria única del Real Decreto proyectado, en pie de igualdad con la disposición final única, relativa a la entrada en vigor de este último; con lo que el Proyecto pasaría a componerse de un artículo único, no subdividido, una disposición transitoria única y una disposición final única.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

V.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Este Consejo difícilmente podría informar favorablemente una medida que la propia MAIN que acompaña al Proyecto describe en reiteradas ocasiones como de “reducción severa” de la cuantía del subsidio de jubilación previsto en el artículo 103 del Reglamento el Mutualismo Judicial, y que afectará a cuantos colectivos caen dentro de su ámbito subjetivo de aplicación. Y ello aunque pueda hacerse cargo de la rebaja, a su vez muy acusada, experimentada por la partida presupuestaria destinada a cubrir el subsidio de jubilación en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para este ejercicio.

SEGUNDA.- La regulación de una figura asistencial no debe quede al albur de las contingencias presupuestarias que se manifiesten sobrevenidamente en el curso de un determinado ejercicio. Habría sido más apropiado, en términos de política y técnica legislativa, que la norma que contempla el subsidio de jubilación de los funcionarios a los que se aplica el Reglamento del Mutualismo Judicial se hubiese modificado, en su caso, con carácter previo a la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales de Estado, en lugar de ser la infradotación de la partida consignada en ésta para la cobertura de esa contingencia, la que motive el postrer cambio de la norma que disciplina la figura.

TERCERA.- La segunda de las justificaciones que, tanto en la Exposición de Motivos como en la MAIN, se ofrecen a propósito de la reforma proyectada, a saber, la de lograr una homologación y armonización de la ayuda prestada a los funcionarios de la Administración de Justicia bajo la forma de subsidio de jubilación, con el régimen que se aplica a los funcionarios de la Administración General



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

del Estado, y más en concreto a los funcionarios civiles del Estado a los que resulta de aplicación el artículo 131 del Reglamento de Mutualismo Administrativo, no parece verosímil, si se considera que este último precepto ha estado en vigor durante diez años sin que se hubiera sentido la necesidad de lograr esa homologación o armonización. La coincidencia de la reforma proyectada con el momento en que se ha constatado la reducción de la dotación presupuestaria para hacer frente al pago de esta ayuda, vendría a demostrar que la verdadera y única razón que justifica la adopción del cambio proyectado radica en la rebaja de la asignación presupuestaria, y no en una homologación o armonización con el régimen que se venía aplicando a otros funcionarios, por positiva o beneficiosa que ésta pudiera considerarse.

CUARTA.- Resulta inapropiado dar por supuesto –como hace la MAIN– que la reforma proyectada comportará una reducción severa de la cuantía del subsidio de jubilación, y que esa reducción tendrá efectos necesariamente más allá del ejercicio presupuestario anual. En particular, no se puede compartir la categórica afirmación de la MAIN (pág. 2), según la cual “de la propuesta del Proyecto de Real Decreto sí se derivan impactos desde el punto de vista presupuestario, en el sentido de que no implica, en ningún caso, un incremento del gasto”, puesto que el sistema proyectado, al dejar en manos de la Gerencia de la Mutualidad General Judicial la fijación del coeficiente por el que se multiplicarán las retribuciones básicas de la última mensualidad completa percibida en activo por el mutualista que se jubile, no impide de raíz la posibilidad de que el valor de dicho coeficiente se sitúe en “2” o en otro valor por encima de éste, lo que no comportaría ninguna disminución del gasto.

QUINTA.- Por parecidas razones, tampoco puede compartirse la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

afirmación de la MAIN (pág. 3) acerca de que la fórmula establecida en el Proyecto esté apoyada en “una base certera y previamente determinada”. Más bien al revés, dado que no se marca ningún porcentaje sobre las retribuciones básicas de la última mensualidad completa percibida en activo por el mutualista, quedando sin fijar el coeficiente multiplicador e ignorándose, naturalmente, cuáles serán las concretas disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio. A este respecto, el Informe contempla una alternativa a la que sí podrían aplicarse esos calificativos, basada en un porcentaje sobre las retribuciones básicas de la última mensualidad completa percibida en activo por el mutualista, que habría de calcularse mediante una regla de tres en proporción al porcentaje del 200% fijado en la regulación vigente.

SEXTA.- La atribución a la Gerencia de la Mutualidad General Judicial de la potestad para fijar el coeficiente multiplicador a que venimos refiriéndonos, tiene a su favor el antecedente de lo dispuesto en el artículo 104 del RD 1026/2011 para la ayuda por gastos de sepelio, pero en cambio no permite trazar una perfecta homologación o armonización con el artículo 131 del Reglamento de Mutualismo Administrativo, el cual dispone que la fijación y revisión del coeficiente en cuestión se efectuará mediante Orden del Ministro de Administraciones Públicas.

SÉPTIMA.- Aunque puede resultar útil para disipar posibles dudas, no cabe considerar estrictamente necesario el contenido de la nueva disposición transitoria única, pues si el hecho causante del subsidio por jubilación acontece antes de la entrada en vigor del proyectado Real Decreto, no tendría que haber duda de que, a falta de otra expresa previsión, al mutualista en cuestión le será de aplicación la redacción del artículo 103.2 del RD 1026/2011 que estuviese en vigor en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

ese momento. Ahora bien, el número dos del artículo único del Proyecto contiene un error que debería enmendarse, pues al aludir al momento anterior a la “vigencia de este Real Decreto” estaría trazando una referencia con el 5 de agosto de 2011, día de entrada en vigor del RD 1026/2011, cuando todo indica que de lo que se trata es de salvar la aplicación del actualmente vigente artículo 103.2 RD 1026/2011 a los mutualistas que se jubilen con anterioridad a la vigencia del Real Decreto en proyecto.

Es todo cuanto tiene que informar el Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

Y para que conste y surta efectos, extiendo y firmo la presente en Madrid, a veinticinco de abril de dos mil trece.